Rawson, 15 de abril de 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“C., C. H. c/ A. SAIC s/ Cobro de pesos - LABORAL-”** (Expte. N° 22.778-C-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La demandada, a fs. 615/635 vta., interpuso casación por arbitrariedad contra la sentencia de fs. 569/603 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Este fallo, confirmó parcialmente el de origen, que condenó a A. SAIC a pagar al actor indemnizaciones originadas en su despido incausado.----------

------ Sostiene que la sentencia es arbitraria fácticamente porque se aparta de las constancias de autos y es dispersa, lo que dificulta su ataque.----------

------ Argumenta que no se valoró lo que el actor afirmó al demandar y la respuesta que dio al comunicársele su despido donde fue genérico y se limitó a señalar que en su actuación siguió expresas instrucciones del gerente del área B., lo que opina, no lo relevaba de su deber de fidelidad el que no acreditó mediante prueba pertinente.----------

------ Considera que fue incorrecto el análisis de los testimonios de F. y L., los que demuestran que el actor incurrió -como se señaló en el voto disidente- en faltas que se traducen en pérdida de confianza y que bien interpretadas surgen incluidas en la comunicación de despido.----------

------ Un correcto análisis, a la luz del art. 390 CPCC, lleva a sostener que las irregularidades se encontraban implícitamente descriptas en la comunicación.----------

------ El punto 2 del despido, acota, no deja margen de dudas, de que se le endilgaron al actor irregularidades entre otras, en las certificaciones de los tramos de obra y mas precisamente en el punto 4.3 cuando se le reprocha a C. haber ordenado la realización de trabajos anómalos con suma urgencia en razón de la auditoria próxima.----------

///

------ Señala que no se evaluó la propia confesión o exposición del Sr. C., sobre los hechos previos a la remisión de la Carta Documento de fs. 21. Así señaló que los hechos denunciados como fundamento del despido, le habían sido impuestos verbalmente por J. C. M., Gerente de Relaciones Industriales, antes de despedirlo.----------

------ Dice que de tal modo se probó que era incorrecto afirmar que el actor no pudo ejercer plenamente su derecho de defensa, pues ya conocía de antemano cuales eran, en concreto, los hechos que se le imputaban.----------

------ La prescindencia que detalló, a su juicio, demuestra que sus argumentos no son mera discrepancia con la sentencia.----------

------ Propone que la provisión de teléfono celular no puede considerarse parte del salario y que para el cómputo de la antigüedad de la relación laboral se interpretó incorrectamente el art. 29 de la LCT.----------
------ Efectuó reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- La sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia. No puede este Cuerpo suplir la actividad del recurrente.----------

------ En la casación no se relataron adecuadamente todos los antecedentes trascendentes de la causa y que necesitamos conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. Esta carga surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art. 292 del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.----------

------ I.1.- Por ejemplo, no se relata de la demanda el análisis que efectuó la actora del intercambio epistolar entre las partes al tiempo en que A. decidió despedir al Sr. C.----------

------ I.2.- No se da a conocer el texto de la carta documento por la cual se despidió al actor ni lo que éste contestó. No es objetivo el modo en el que se dan a conocer algunos de los testimonios que se denuncian como no valorados.----------

------ I.3.- Es parcial el relato de los argumentos por los que la Sra. Jueza acogió la demanda. Así, se desconoce porque resolvió que A. no había

demostrado la pérdida de confianza endilgada a C. y que originó su conclusión de que el despido fue injustificado.----------

------ I.4.- La reseña de la sentencia de fs. 569/603, es incorrecta, incompleta; se acude a la técnica errada de transcribir algunos de sus fundamentos y luego dar el parecer subjetivo de la demandada sobre ellos. Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos, de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda comprenderse por este tribunal que se pretende que decida si es o no arbitraria. Esta técnica recursiva la hemos considerado incorrecta entre otras: en SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010 y 46/SRE/2012.----------

------ II.- Las falencias señaladas no permiten decidir sobre la valoración probatoria que se desarrolló en la sentencia definitiva, todas las críticas de la demandada son ineficaces como para que esta Sala se aparte del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes (conf.: STJCH, SI N° 66/SRE/09), situaciones éstas que no se dan en el caso.----------

------ III.- Sostuvimos en más de una oportunidad, “..... la apreciación de la injuria laboral es privativa de la instancia ordinaria, en razón de que su valoración, como causal rescisoria del vínculo laboral, es una cuestión de hecho y prueba y como tal exenta, como regla, de revisión en la instancia extraordinaria” (SD N° 13 y 14/SRE/06 y SI N° 44 SRE/08 y 109/SRE/2.012 entre otros).----------

------ IV.- Además, la casacionista no cumplió con la carga impuesta por el inc. “a” del art. 292 del CPCC ya que no indicó cuál fue la norma de prueba infringida al valorar unas pruebas y soslayar otras para establecer que el Sr. C. no había incurrido en injuria laboral y el despido era injustificado como correctamente lo decidió la Sra. Jueza de primera instancia.----------

------ Hemos dicho: “*No se llega a demostrar el absurdo, la arbitrariedad, pues se reitera no es suficiente decir que se violaron las reglas de la sana crítica o incluso indicar en forma genérica que se ha violado el art. 386 del C.P.C.C. (S.I.N° 21/S.R.E./05) ya que según el texto de dicha norma los jueces*

///

formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de toda la prueba producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa..... Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción sólo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión. En efecto, las mismas operan en el criterio personal de los jueces, quedando su aplicación sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los mismos, y su infracción sólo puede invocarse por vía de casación cuando la ponderación de los elementos probatorios resulta manifiestamente absurda. ...si lo que se está denunciando es un absurdo en la valoración de la prueba debe indicarse cuál fue el precepto de prueba infringido. Sobre el particular el Dr. Morello en su Obra "Códigos....." T. III, Edit. Abeledo Perrot 1989 pág. 613 señala, con citas de la Corte de la Prov. Bs. As., que abordando la impugnación de los fundamentos en materia de prueba, para la eficacia de la invocación del absurdo es indispensable la cita de la norma legal de prueba que se considere violada (S.I. N° 124/S.R.E./04 y 100/S.R.E/2010).----------

------ La casación es insuficiente y por ello inadmisible, la Cámara al concederla no efectuó el control que indica el art. 293 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (art. 290 del CPCC), mas por cuestiones de economía procesal, no se nulificará la resolución de fs. 643/644 vta.-------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 615/635 vta y la pérdida del depósito de fs. 614.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------Fdo. Dres.: Daniel L. Caneo; José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.--------Recibida en secretaría el 17/04/2013.----------Registrada bajo el N° 33/SRE/2013. Conste.----------Fdo. Dra. Carmen Velez. Secretaria.----------

///